



CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN.- 110013104911-2007-00014-00  
PROCEDENTE.- FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA DESTACADA (O.I.T)  
PROCESADO.- WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO – ALIAS “GAVILÁN”  
DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO - ALIAS “DAGO”  
DELITO.- HOMICIDIO AGRAVADO y OTRO  
VÍCTIMA.- HELIO RODRÍGUEZ RUIZ  
DECISIÓN.- SENTENCIA CONDENATORIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil siete (2007).

### **ASUNTO.-**

Entra el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO** alias “**DAGO**” y **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** alias “**GAVILÁN**”, como coautores de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso material, heterogéneo con el **FABRICACIÓN, TRÁFICO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**.

### **HECHOS.-**

Dan cuenta los autos que el día 20 de junio de 2002, en el sitio denominado LAS PARRILLAS vía al LLANITO fue encontrado muerto el ciudadano que en vida respondía al nombre de HELIO RODRÍGUEZ RUIZ, deceso que sucedió como consecuencia de seis heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego.

### **IDENTIDAD DEL PROCESADO.-**

Se vinculó formalmente al proceso mediante indagatoria a WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias “GAVILÁN”, quien dijo identificarse con la cédula de ciudadanía N° 91.441.766<sup>1</sup>, hijo de OMAIRA GIRALDO y ASDRÚBAL

---

<sup>1</sup> Fls. 68 - 71. C.1

MARTÍNEZ, 33 años de edad, nació el 23 de diciembre de 1973 en Barrancabermeja (Santander), estado civil soltero. Actualmente recluso en la cárcel Modelo de Bucaramanga, grado de instrucción primaria. Miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

Sobre sus características físicas y morfológicas consta que es un varón mayor de edad, piel color trigueña, ojos iris café claro, cejas pobladas y con arco, nariz base recta, boca media, labios medianos, sin barba, cabello negro rapado, contextura atlética, estatura 1.72 centímetros, 73 kilogramos de peso. Como señal particular presenta cicatriz en mejilla derecha.

Así mismo, se vinculó formalmente a la investigación, mediante indagatoria a DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias "DAGO" ó "CAMPOS", identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.109.097 expedida en Socorro (Santander)<sup>2</sup>, hijo de EMA GIRALDO y AGUSTÍN PÉREZ PEÑA (fallecido), 31 años de edad, nació el 18 de agosto de 1976 en Barrancabermeja (Santander), estado civil unión libre con LISNEY LISSETH CAMACHO RAMÍREZ , tiene dos hijos de nombre BRAYAN RAMANDO y MARÌA EMMA, de 6 y 3 años, respectivamente. Actualmente recluso en la cárcel Modelo de Bucaramanga, grado de instrucción tercero de bachillerato en el Colegio San Juan Bosco de La Modelo. Miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

Sobre sus características físicas y morfológicas consta que es un varón mayor de edad, piel color trigueña, ojos medios, iris café oscuro, cejas pobladas y semirrectas, nariz media base recta, boca pequeña, labios delgados, sin barba, cabello negro rapado, contextura fornida, estatura 1.69 centímetros, 95 kilogramos de peso. Como señal particular tiene un tatuaje de un dragón en la espalda región superior izquierda.

### **ANTECEDENTES Y FORMULACION DE CARGOS.-**

En sus inicios la investigación la adelantó la Fiscalía Primera Delegada de la Unidad de Reacción Inmediata de Barrancabermeja (Santander), autoridad que mediante resolución del 20 de junio de 2002

---

<sup>2</sup> Fls. 90-93. C.1

profirió resolución de investigación previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 de la ley 600 de 2000<sup>3</sup>, posteriormente la investigación le fue asignada a la Fiscalía Quinta de la Unidad Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito.

El 23 de diciembre de 2002, la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabemeja resolvió suspender la investigación previa, conforme a lo señalado en el Art. 326 del C.P.P. de 1991 aplicable ultractivamente<sup>4</sup>.

Mediante resolución calendada 12 de julio de 2007, la Fiscalía Cuarta Especializada - Sub Unidad O.I.T. avocó el conocimiento de las diligencias y ordeno continuar la investigación<sup>5</sup>, es así que el 1º de octubre de 2007 resolvió apertura de instrucción en contra de WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO<sup>6</sup> y, quien el ocho (8) de octubre de 2007 fue vinculado formalmente a la investigación a través de diligencia de indagatoria, dentro de la misma el procesado manifestó su intención de acogerse a sentencia anticipada<sup>7</sup>.

Así mismo, el ente investigador ordenó apertura de instrucción en contra de DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO el 12 de octubre de 2002<sup>8</sup> y, vinculado formalmente a la investigación mediante diligencia de indagatoria el 31 de octubre de 2007<sup>9</sup>.

A WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO, les fue definida su situación jurídica mediante resolución calendada 11 de octubre y 1 de noviembre de 2007, imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA sin beneficio de excarcelación como presuntos coautores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que fuera víctima HELIO RODRÍGUEZ RUIZ, respectivamente<sup>10</sup>.

---

<sup>3</sup> **Fl. 75 C.1**

<sup>4</sup> Fl. 50-51 C.1

<sup>5</sup> Fl. 56. C.1

<sup>6</sup> Fl. 66 C.1

<sup>7</sup> Fls. 68-71 C.1

<sup>8</sup> Fl. 77 C.1

<sup>9</sup> Fls. 90 – 93. C.1

<sup>10</sup> Fls. 72-76 C.1; 95-98 C.1

El 4 de diciembre del año en curso se adelantó la diligencia de formulación de cargos; interrogados WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO, sobre la aceptación, se allanaron a la acusación. Finalmente, el Fiscal reconoció el descuento de la sexta parte de la pena, de la que se hacen acreedores los encartados por haber confesado el hecho<sup>11</sup>.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

#### **DE LA COMPETENCIA.-**

Es competente este Juzgado para proferir Sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 5to del acuerdo 4082 del 22 de junio de 2007 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa; *“Los juzgados de descongestión creados por los artículos 1º y 2º de este Acuerdo, conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional”*

Es importante aclarar que la competencia de este Juzgado corresponde a procesos donde son víctimas los sindicalistas pero que el móvil de la conducta punible no fue tal condición, pues si el motivo de la infracción es su investidura, la competencia es de los Juzgados Especializados.

En el caso concreto los medios probatorios allegados al proceso acreditaron que **HELIO RODRÍGUEZ RUÍZ** estaba vinculado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica Hotelera y Similares de Colombia –**HOCAR**-, Seccional Barrancabermeja - Santander<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Fls. 124 – 125. C.1

<sup>12</sup> Fl. 90 C.1

### **DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.-**

En relación con la sentencia anticipada prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, que procederá a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, caso en el cual el sindicado podrá solicitarla y se le reconocerá la rebaja de 1/3 parte de la pena, por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados. La Sentencia Anticipada brinda la posibilidad a la persona que se encuentra sindicada o acusada de un punible de reconocer anticipadamente su responsabilidad, quien solicita se le dicte sentencia sin necesidad de agotar el trámite ordinario característico del proceso penal, obteniendo a cambio una rebaja en la pena a imponer en el porcentaje previsto y de conformidad con la oportunidad en que se proponga.

Valga aclarar que según lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia la sentencia no puede ser absolutoria, siempre y cuando se hayan respetado las garantías fundamentales del enjuiciado y el debido proceso, entre otras porque esté plenamente demostrado que el hecho no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica, o está amparada por una causal de justificación o inculpabilidad, caso en el cual, de presentarse alguna de estas situaciones, el juzgador debe abstenerse de proferir decisión de fondo e invalidar la actuación para retornarla al procedimiento ordinario<sup>13</sup>.

Hechas las precisiones del caso se procede a dictar sentencia anticipada en relación con la responsabilidad penal de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** alias “**GAVILÁN**” y **DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO** alias “**DAGO**” respecto de los delitos por los cuales aceptaron cargos, cuya imputación aparece claramente contenida en el acta de formulación de cargos. Para proferir la decisión y en consideración al alcance legal, es necesario que la providencia como toda sentencia, cumpla con los requisitos de forma y de fondo.

Es evidente que en el presente caso se preservaron las garantías constitucionales y legales instituidas a favor del procesado, por ende no

---

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Rad. 13452-99. M. P.- Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL.

existe razón alguna para desconocer el procedimiento adelantado en su contra.

A continuación se analizarán las pruebas legal y oportunamente allegadas para determinar si se cumple con los requisitos exigidos por la legislación penal adjetiva para emitir fallo condenatorio, más exactamente si se satisface los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), esto es, que exista en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, convicción que emerge del análisis conjunto de los medios probatorios allegados a la presente actuación de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica con sus reglas de la experiencia, lógica y de la ciencia.

Entendiéndose como certeza aquel estadio del conocimiento alejado de duda, al que llega el funcionario a quien corresponde dilucidar el asunto materia de investigación penal en relación con la materialidad de los punibles por los cuales se puso en movimiento el aparato judicial y la responsabilidad penal del procesado.

A continuación se analizarán las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso para determinar si se cumple con los requisitos exigidos por la legislación penal adjetiva para emitir fallo condenatorio, artículo 232 de la Ley 600 de 2000.

WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO, fueron llamados a responder en el presente juicio por las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO tipificado en la ley 599 de 2000, libro segundo, Título I, capítulo I, artículos 103 y 104 numeral 3º Y 7º que establece una pena de prisión que oscila entre 25 y 40 años de prisión y, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, señalado en el Art. 365, Capítulo segundo, Título XII del Libro Segundo, ibidem y que comporta una pena entre 1 y 4 años. En esas condiciones se debe aplicar por favorabilidad el estatuto penal actual sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Código Penal vigente para que la conducta sea punible se requiere que sea típica,

antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando en ella se reúnen los elementos estructurales del respectivo tipo penal, es decir, cuando se adecua a la abstracta descripción realizada por el legislador.

Con relación al delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el legislador al describir y sancionar esta conducta quiso proteger concretamente el derecho fundamental de la vida de los asociados protegido constitucionalmente en el Artículo 11. En este caso, la vida de la que era titular HELIO RODRÍGUEZ RUIZ. Para que se pueda atribuir este tipo penal se requiere que el agente mate a otro y además se constate que en su actuar la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

La materialidad de las conductas punibles y la responsabilidad de los procesados, respecto de las mismas, está demostrada con los medios probatorios recaudados como se entra a analizar.

#### **DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-**

- En primer lugar se cuenta con el Acta de levantamiento de cadáver número 117, practicada por la Fiscalía Primera Delegada, de la Unidad de Reacción inmediata ante el C.T.I. de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), del cuerpo sin vida de HELIO RODRÍGUEZ RUIZ, elevada el 20 de junio de dos mil dos (2002) <sup>14</sup>, así como el álbum fotográfico <sup>15</sup>.
- También obra el protocolo de necropsia identificado bajo el N° 132 - 02 - UBA - SSN, que concluye como causa y mecanismo de muerte.- Shock neurogénico - maceración encefálica producida por proyectil de arma de fuego <sup>16</sup>.
- Además, se cuenta con el registro civil de defunción de HELIO RODRÍGUEZ RUIZ, indicativo serial 04626784 <sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Fl. 4 C.1

<sup>15</sup> Fls. 17 - 21. C.1

<sup>16</sup> Fls. 29 - 31. C.1

<sup>17</sup> Fl. 22 C.1

Así la cosas no existe duda de la materialidad de la conducta punible.

### **DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.-**

En cuanto al aspecto subjetivo de que trata el artículo 232 de la ley 600 de 2000, alusivo a la responsabilidad de WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO se tiene que en diligencia de indagatoria cada uno de los procesados confesó su participación como coautor del homicidio agravado de que fue víctima HELIO RODRÍGUEZ RUIZ, así como del porte de arma de fuego o municiones, con la que dieran muerte a la víctima. Aunado a lo anterior se observa que se acogió a la sentencia anticipada y posteriormente aceptó los cargos formulados por la Fiscalía. Señalado por ellos mismos que los **móviles para cometer tal acto, no fueron otros que los indicios que tenían, acerca de que la víctima era simpatizante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC-EP.**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en definir cómo cuando el procesado acepta los cargos formulados de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (37 del anterior estatuto), está asumiendo plena y conscientemente su responsabilidad penal en la conducta punible ocurrida, por lo que la sentencia dictada está eximida de valoraciones probatorias de fondo, que considera este Despacho lo serán especialmente respecto de la responsabilidad penal aceptada, *“pues la manifestación del acusado releva al sentenciador de valoraciones de carácter probatorio, y justamente esa es una de las razones por las cuales se hace acreedor a una rebaja de pena”*<sup>18</sup>.

Es claro que WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias “GAVILAN” y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias “DAGO ” actuaron con conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito, pues es de público conocimiento que no se puede atentar contra la vida de los

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de noviembre 12 de 1998. Rad. No. 14.668. M.P. RICARDO CALVETE RANGEL.



conciudadanos, aun así, dirigieron su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, pues su actuar estuvo encaminado a cegar la vida de HELIO RODRÍGUEZ RUIZ, utilizando además arma de fuego, sin contar con el permiso que para este tipo de actos se requiere, asumiendo conscientemente las consecuencias del agravio causado, de ahí que se concluya que actuaron dolosamente.

El comportamiento desplegado por los procesados resulta antijurídico, como quiera que vulneraron, sin derecho alguno, los bienes jurídicos que el legislador quiso tutelar, como es, la vida de los asociados, tan preciado para el hombre y especialmente contemplado como derecho fundamental en la Constitución Política, de que era titular HELIO RODRÍGUEZ RUÍZ y, la seguridad pública, al hacer uso de un arma para consumar el homicidio de la víctima, arma que además no cuenta con el permiso que el Estado otorga para su porte, sin que se evidencie en su actuar causal de ausencia de responsabilidad de las que trata el artículo 32 del Código Penal.

Igualmente se halla plenamente demostrada la circunstancia de agravación prevista en el numeral séptimo del artículo 104, que hace alusión a que el delito se cometiere al colocar a la víctima en situación de indefensión o aprovecharse de esa situación, "**homicidio alevoso**", como se entra a analizar.

La razón que tuvo el legislador para agravar el homicidio por esta circunstancia radica en la perversidad demostrada por el victimario al ejecutar un acto que imposibilita al agredido rechazar el injusto, comprende dos situaciones- **1ª... Que el sujeto activo coloque a su víctima en indefensión e inferioridad -indefensión provocada- 2ª...que el homicida aproveche el estado de indefensión e inferioridad en que se encuentra la víctima en el momento del acto homicida.**

La indefensión provocada comprende todos aquellos casos en el que el homicida, con un comportamiento preordenado a matar coloca a la víctima en situación de indefensión o inferioridad física o moral, para luego cometer el homicidio sin riesgo para sí mismo. La indefensión aprovechada hace alusión a la condición propia en que se encuentra la víctima, sin que tal estado dependa de la conducta del homicida.

Por indefensión ha de entenderse el crear una situación en la cual le quitan al agredido las oportunidades de rechazar por sí o por otra persona la acción homicida, sea porque se disminuyan las posibilidades o porque se suprima totalmente la defensa; está indefenso no solo el que no cuenta con los medios para ello, sino también el que ha sido despojado de ellos, o que teniéndolos no puede utilizarlos, sea porque se le imposibilite por acción del homicida o porque desconoce la inminencia de la agresión, como cuando hay ocultamiento físico o moral o traición u ocultamiento de armas. Como situaciones que comprendidas dentro de la alevosía la doctrina señala un ataque sorpresivo, por la espalda, con asechanza o emboscada, mientras que la inferioridad se entiende de la acción de colocar a la víctima en situación de disminución de las posibilidades de rechazar la agresión. La situación de inferioridad puede provenir del número de agresores, del arma empleada, de una situación psicológica o física (hipnosis, embriaguez, intoxicación, somnolencia, descuido, fatiga y otros) en que se coloca el sujeto pasivo del homicidio antes de consumarse el hecho.

Dentro de la modalidades del homicidio alevoso la doctrina ha ubicado el homicidio insidioso que significa la acechanza y radica en el ocultamiento del actor para atacar a la víctima por sorpresa restándole posibilidades de defensa, o la posibilidad de defenderse por lo inesperado de la agresión o en el hecho de observar desde un sitio oculto y aguardar cautelosamente el paso de la víctima para proceder a atacarla por sorpresa<sup>19</sup>.

En el caso que ocupa que ocupa la atención se observa que HELIO RODRÍGUEZ RUÍZ fue atacado de manera repentina, en momentos en que se dirigía al lugar donde laboraba, en consecuencia no contaba con la posibilidad de defenderse por lo inesperado de la agresión, de ahí que se considera que está demostrada la circunstancia de agravación prevista en el numeral 7º del artículo 104 código penal.

En lo atinente a la causal de agravación prescrita en el numeral 3º del Art. 104, es decir, “3. *Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo II del título XII y en el capítulo I del título XIII, del libro segundo de este código...*, para este evento utilizando arma de fuego, para cegar la vida

---

<sup>19</sup> GÓMEZ LÓPEZ Orlando “ El homicidio” Editorial Temis, Capítulo XVII Séptima circunstancia de agravación, la Alevosía, Páginas 525 a 577.

de la víctima, la razón no es otra que las armas son objetos peligrosos, que además necesitan de un permiso especial otorgado por el Estado, para su porte.

**En cuanto al móvil para cometer el homicidio, indicador por los procesados en la aceptación de los cargos, obra en el plenario, que lo hicieron atendiendo a órdenes que les fueran dadas por el jefe del Bloque Central Bolívar de la Autodefensas Unidas de Colombia , pues tenían conocimiento que la víctima era simpatizante de la guerrilla.**

En cuanto a la forma de participación se observa que actuaron como coautores, toda vez que participaron en la comisión de la conducta con acuerdo criminal, pues como él mismo lo manifestó, al momento de arrebatarlo y darle muerte, lo hicieron entre tres personas, es decir, el atentado a la vida lo consumaron con división del trabajo criminal.

La conducta desplegada por WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias "GAVILAN" y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias "DAGO" además de ser típica, antijurídica, es culpable, pues a sabiendas que al finiquitar la vida de HELIO RODRÍGUEZ RUIZ estaba transgrediendo la normatividad penal, vulnerando el bien jurídico tutelado de la vida dirigió su voluntad a transgredirlo, ocasionándole la muerte por impactos de proyectil de arma de fuego, como así lo concluyó el médico forense que suscribió el protocolo de necropsia, arma de la que hizo uso, aunado a esto que no contaba con el salvoconducto para su porte. Es por esta razón que nace el juicio de reproche y la necesidad de imponer las respectivas sanciones previstas en el estatuto penal por su actuar contrario a derecho.

Por cuanto al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara en cualquiera de los procesados, alguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal y por ser mayores de edad, habrá de tenerse como sujetos imputables para los efectos punitivos.

Como corolario, se observa que los requisitos establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para dictar sentencia condenatoria, se cumplen a cabalidad en este evento, por lo tanto, el fallo a proferir será de carácter condenatorio contra WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias "GAVILÁN" y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias

“DAGO“, como coautores de las conductas por las cuales aceptaron cargos, es decir, el HOMICIDIO AGRAVADO en concurso material, heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, dentro de las circunstancias de agravación y calificación expuestas en precedencia.

### **PUNIBILIDAD.-**

#### **DE PENA DE PRISIÓN.-**

Para la tasación de la pena a imponer a WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias “GAVILÁN” y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias “DAGO” se tendrá en cuenta la pena en el artículo 104, sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, la cual fija una pena de prisión que oscila entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 300 y 480 meses de prisión.

<b>DELITO</b>	<b>MÍNIMO</b>	<b>MÁXIMO</b>
<b>HOMICIDIO AGRAVADO</b> artículo 104 del Código Penal vigente. Sin la modificación del artículo 14 de la Ley 890 de 2005.	300 meses	480 meses
Ámbito punitivo	300 meses	480 meses

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que deberá dividirse en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 180 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

<b>PRIMER CUARTO</b>	<b>SEGUNDO CUARTO</b>	<b>TERCER CUARTO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
300 a 345 meses.	345 un día a 390 meses.	390 meses un día a 435 meses.	435 meses un día a 480 meses.

En consideración a que en el actuar de WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO, no concurren circunstancias genéricas de menor, ni mayor punibilidad, para la fijación de la pena corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 300 y 345 meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3° se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la penal y la función que ella ha de cumplir.

Así la cosas, se impondrá a WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO, la pena de TRESCIENTOS MESES pues atentó contra el bien mas preciado del hombre como es la vida, de que era titular HELIO RODRÍGUEZ RUIZ, causando un daño real a su familia al segar la vida de una persona madura, que hacía parte activa de su familia, cincuenta y seis años de edad, que la actividad productiva, para la fecha de su deceso, era el trabajo como conductor en el Club Infantas de esa ciudad.

Las circunstancias atrás reseñadas, revelan la capacidad para delinquir de quienes como los procesados deciden voluntariamente cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, por lo tanto, se advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud para que los encartados no vuelvan a reincidir en esta clase de hechos y los demás se abstengan de hacerlo.

Para efectos de establecer la pena que por la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES se tomará la pena prevista en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, sin la modificación establecida por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, es decir, pena de prisión que oscila entre los 12 - 48 meses.

<b>DELITO</b>	<b>MÍNIMO</b>	<b>MÁXIMO</b>
<b>FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES</b> Artículo 365 de la Ley 599 de 2000.	12 meses	48 meses
Ámbito punitivo	12 meses	48 meses

La diferencia de los dos extremos, es 36 meses que se dividen por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

<b>PRIMER CUARTO</b>	<b>SEGUNDO CUARTO</b>	<b>TERCER CUARTO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
12 meses a 21 meses	21 meses y un día a 30 meses.	30 meses y 1 día a 39 meses.	39 meses y 1 día a 48 meses.

Como quiera que se dan las mismas circunstancias observadas previstas para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 12 y 21 meses, debiendo imponer como pena de prisión por este delito de doce (12) meses.

Debe anotarse que sumadas las penas de prisión impuestas para cada uno de los delitos por los que se dicta sentencia en contra del procesado, arroja un total de TRESCIENTOS DOCE (312) MESES DE PRISIÓN.

#### **DE LA REBAJA DE PENA POR SENTENCIA ANTICIPADA.-**

Merece una consideración especial el tema de la reducción de pena a la que se harán beneficiarios WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO “GAVILÁN” y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias “DAGO”, por haberse acogido a la sentencia anticipada, en atención a que a la fecha de emisión de este fallo, se hallan vigentes algunas normas que lo benefician.

No cabe duda que la Ley 906 es más beneficiosa a los intereses de los procesados y como lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias C-592/05 y C-801/05, es aplicable por favorabilidad tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia<sup>20</sup> sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la “coexistencia” de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

<sup>20</sup> Auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910. Criterio ratificado en autos de mayo 4 de 2005, radicaciones 19094 y 23567.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija una reducción de pena de una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva. Es de advertir que la Ley 906 de 2004, prevé una rebaja de pena “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación. Es innegable que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906 de 2004 y como la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al enjuiciado, sobre esa base se realiza el descuento. En este orden de ideas, será la rebaja prevista por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la pena impuesta a WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias “GAVILAN” y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias “DAGO” que fue de TRESCIENTOS DOCE (312) MESES DE PRISIÓN y, la rebaja que comporta acogerse a sentencia anticipada oscila entre la tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) de la pena, para el caso que nos ocupa, la rebaja será de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN quedándoles la pena principal en CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN.

#### **DE LA REBAJA POR CONFESIÓN.-**

Establece el artículo 283 de la ley 600 de 2000: “ *A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.*”

En el caso concreto de WILFRED PÉREZ GIRALDO alias “GAVILÁN” y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias “DAGO”, es procedente concederles la rebaja de pena, teniendo en cuenta que su confesión le dio curso a la investigación que tiempo atrás se había iniciado por el homicidio de HELIO RODRÍGUEZ RUÍZ. Así las cosas, de la pena principal de prisión impuesta de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, se le rebaja la sexta parte que corresponde a TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, quedando así una pena total del **CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN** es decir, **TRECE (13) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN**.

### **DE LA PENA ACCESORIA.-**

De igual manera, se condenará a WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias "GAVILAN" y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias "DAGO" a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal aquí impuesta de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal

### **DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar a su vez, acción civil, a su vez el artículo 94 del Código Penal, la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, igualmente debe acreditarse en el proceso, cual fue el menoscabo patrimonial sufrido por el perjudicado. De otra parte, preceptúa el Artículo 96 del mismo estatuto penal que "*Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder*".

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, en cuanto al primero está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, serían los gastos de sepelio, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de los afectados, en el caso del delito de HOMICIDIO harían parte del lucro el aporte que proporcionaban el occiso a su familia.

En el caso sub- examine, se observa que aunque se escuchó en declaración a la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ ROMÁN, hija del occiso<sup>21</sup> y,

---

<sup>21</sup> Fls. 15. C.1



quien manifestó que su padre en vida convivía con su progenitora, señora ROSAURA ROMÁN ZAPATA y su hermana, no se allegaron pruebas con la que se demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar la familia para el sepelio, el monto del sueldo que recibía el obitado por su trabajo, como tampoco los aportes que daba para sufragar los gastos de sus descendientes y su cónyuge, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material daño emergente al sentenciado WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias "GAVILAN" y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias "DAGO".

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGU, que enseña.-

*"...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal , que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia "que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado.." Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios,..."*

Con relación al perjuicio de orden moral, entendido como esa aflicción interna que sufre una persona, que le causa dolor, congoja y pesar, por la pérdida de un ser querido, que aunque no existe suma alguna que pueda compensar tal sufrimiento, el mismo debe ser indemnizado, es indudable que en el presente asunto debe ser reconocido en favor de ROSAURA ROMÁN ZAPATA en su condición de cónyuge y de sus dos hijas comunes, quienes debieron padecer el sufrimiento de la ausencia de su compañero y padre. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.P.

este Despacho fijará una indemnización de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA, por los que se condenará a los sentenciados WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias “GAVILAN” y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO ALIAS “DAGO”, no se le fijará plazo para su reparación, en razón a que no son acreedores del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por los argumentos que más adelante se estudiarán.

### ***MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-***

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda ó única instancia, el Juez podrá de oficio ó a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber: Primero, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso se observa que el primer requisito de carácter objetivo no se satisface a cabalidad en razón a que la pena impuesta a WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias “GAVILAN” y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias “DAGO”, excede de los tres años de prisión, por lo que no se hace necesario analizar el aspecto subjetivo. En esas condiciones no es procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, suspensión condicional de la ejecución de la penal.

Como consecuencia de la anterior determinación y en vista que los procesados están privados de su libertad por otro proceso, WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander) y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO a disposición de la Fiscalía Tercera Seccional de Bucaramanga se ordena oficiar a estos Despachos Judiciales con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión, sean puestos a disposición de la entidad que

conozca la ejecución de la pena por este proceso para que purgue la pena impuesta en este fallo.

### ***DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN.-***

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que se concurren entre otros con los siguientes presupuestos:

***1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos .***

***2 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.***

***3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:***

Bajo esta normatividad es claro que WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias "GAVILAN" y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias "DAGO " no cumplen el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para el punible por el cual resulta condenado con sus agravantes, excede de cinco (5) años, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no les conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la pena de prisión intramuros.

### ***DECISIÓN FINAL.-***

En firme la presente sentencia, se compulsarán copias para ser enviadas a los funcionarios y entidades respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONDENAR a WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias “GAVILAN” y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias “DAGO” a la pena principal de TRECE (13) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN,** como coautores responsables del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la persona que en vida respondía al nombre de **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ** y, quien estaba vinculado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica Hotelera y Similares de Colombia –**HOCAR-**, Seccional Barrancabermeja - Santander<sup>22</sup>, en concurso material, heterogéneo con el de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, según hechos que tuvieron ocurrencia en la ciudad de Barrancabermeja (Santander) dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta las diligencias y conforme a las razones puntualizadas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.- CONDENAR a WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias “GAVILAN” y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias “DAGO” a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un período igual al de la pena principal aquí impuesta de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal.**

**TERCERO.- NO CONDENAR a WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias “GAVILAN” y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias “DAGO” por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados**

---

<sup>22</sup> FI. 90 C.1

con el punible **HOMICIDIO AGRAVADO**, conforme a las razones expuestas en el acápite pertinente de este fallo.

**CUARTO.- CONDENAR a WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias “GAVILAN” y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias “DAGO” a cancelar en favor de ROSAURA ROMÁN ZAPATA, en su condición de esposa y las hijas del obitado, el monto de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DEL FALLO, por concepto de indemnización por daños y perjuicios de orden moral ocasionados con la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO.**

**QUINTO.- NO CONCEDER a WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias “GAVILAN” y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias “DAGO” la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo considerado en precedencia.**

Como consecuencia de la anterior determinación y encontrándose **DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias “DAGO”** privado de su libertad por otro proceso, a disposición de la Fiscalía Tercera Seccional de Bucaramanga (Santander) y **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias “GAVILAN”**, a ordenes del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander), se ordena oficiar a estos Despachos Judiciales, con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión sean puestos a disposición del Juzgado que conozca la ejecución de la pena por este proceso para que purguen la pena impuesta en este fallo.

**SEXTO.- NO SUSTITUIR a WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias “GAVILAN” y DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO alias “DAGO” la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**SEPTIMO.- COMISIONAR al Juzgado Penal Municipal de Bucaramanga –Santander- (reparto) para que notifique esta sentencia personalmente a los procesados que se encuentran privados de la libertad en la Cárcel de Bucaramanga.**

**Radicado.- 11001 - 31 -04-- 911 - 2007 - 00014 - 00**  
**Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada O.I.T.**  
Procesado.- WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO  
DAGOBERTO PÉREZ GIRALDO  
**Víctima.- HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**  
**Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO y otro**

**OCTAVO.-** Una vez ejecutoriado este fallo remítanse el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Bucaramanga para lo de su cargo, así como compulsar copias de la decisión a las autoridades administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 472 de la ley 600 de 2000.

**NOVENO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley, conforme a lo normado en el artículo 191 de la Ley 600 de 2000 aplicable a este caso en virtud de la ocurrencia de los hechos con anterioridad al 1 de enero de 2006.

**Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 6 del acuerdo 4082 de 22 de junio de 2007 corresponde conocer a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA JUDITH DURÁN CALDERON**  
Jueza

**MARIA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ .**  
Secretaria.